Número 46. Lúnes 15. Febrero de 1836.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 46 minutos: pónese á las 5 y 14 minutos. | San Faustino y san Jovita hermanos mártires.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden.

Por la ley 1ª., título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, hecha á peticion de las Córtes de Toledo en el año de 1539, se mandó que en cada ciudad, villa ó lugar cabeza de jurisdiccion hubiese una persona que tenga un libro, en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas; y que no registrándose dentro de seis dias, despues que fueren hechos, no hagan fé, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del Oficio de hipotecas, con el objeto, segun la citada ley, de escusar pleitos y engaños. La misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en la Pragmática del año de 1558; pero su inobservancia hizo lugar à la ley 2ª del mismo título y libro á consulta del Consejo en el año de 1713, mandando que los Tribunales, Jueces ó Ministros que contraviniesen á la ley anterior, por el propio hecho y sin otra prueba fuesen privados de oficio. Por esta nueva ley se fijaron los mismos seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen entonces, y de allí adelante, y el término de un año para las que ya estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil establecimiento, y por ello en la Pragmática del año de 1768, que forma la ley 3ª de dicho título, y para evitar nuevas contravenciones, se mandó observar la Instruccion inserta. Por ella se mantuvo el término de seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen despues; pero se previno, por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicacion de la Pragmática, qué cumplirian las partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. Probablemente se creyó que la necesidad de hacer uso de los instrumentos no permitiria un retardo considerable en su registro, aunque no fuese mas que para impedir la confusion de las hipotecas y los efectos de la prescripcion; pero si las intenciones del Gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado, los tenedores de escrituras sujetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espíritu no es difícil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las escrituras, sin distincion, en el término de sesenta dias, que despues se prorogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la Real cédula de 10 de marzo de 1778, que forma la ley 4ª del referido título y libro, en cuyo último artículo se prorogó por tres años el término prefinido en la Pragmática de 1768. Tampoco se hizo distincion entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha Pragmática; y el sentido literal de la ley, su espíritu, y la observacion de que no era regular señalar el largo término de tres años para registrar las escrituras otorgadas en el corto período de los diez últimos precedentes, y menos cuando habian debido registrarse dentro de seis dias, bajo la pena de que no harian fé en juicio, manifiestan que debian presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo, continuó la inobservancia de las leyes, y continuaron de consiguiente las ocultaciones, los fraudes, la incertidumbre sobre los gravámenes que tenian las fincas puestas en circulacion, y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y cuartos ó ulteriores poseedores, que habian adquirido aquellas por herencias, por dotes, por compras ó por otros contratos.

El Gobierno, siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas, pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo, tomó muchas disposiciones en diversas épocas, señalando nuevos términos para el registro, y algunas veces con espresiones poco claras para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos términos tanto los instrumentos anteriores, cuanto los posteriores á la pragmática del año de 1768. Al mismo tiempo el estinguido consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes y el trascurso de los términos señalados, mandando registrar las escrituras, para las cuales se le pedia esta gracia, y el abuso llegó á tal punto, que en algunas partes, no solo los tribunales superiores, sino tambien los inferiores se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia, siendo el resultado, que despues de tres siglos, desde que se concibió y sancionó en una ley del Reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas, y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones, todavía no ha tenido perfecto complemento. S. M. la Reina Gobernadora, atenta siempre al bien de sus pueblos, y deseando asegurar el sagrado derecho de propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente, se propuso tomar una medida que atajase el mal de raiz, y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en Real órden circular de 31 de octubre del año próximo pasado el término último y perentorio de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos al registro, cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respecto á las provincias Vascongadas, Navarra y la antigua Cataluña, atendido el estado de aquellos paises. Aunque no debia parecer breve aquel término á los que por su propio interes y por la seguridad de sus derechos habian debido atemperarse à las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras, si son posteriores al año de 1539, y á los pocos que habrá con instrumentos anteriores á esta fecha, que han dejado correr en la apatía y el descuido cerca de trescientos años, se han presentado reclamaciones, si no para escusarse á cumplir lo mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilacion. Es sensible la necesidad de continuar en el desórden, porque se haya empezado, llegando á arraigarse con la repeticion de actos y el trascurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido hasta ahora, no dejan de merecer atencion. S. M. decidida á poner término á este negocio, y á hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes, quiere al

mismo tiempo que no quede el menor pretesto á ningun género de queja, y por ello se ha servido prorogar, por lo que falta del presente año, el término de tres meses, que se concedió en la citada circular de 31 de octubre último, siendo este nuevo plazo perentorio é improrogable, aun para las referidas provincias Vascongadas, de Navarra y de Cataluña, que durante él, y mucho antes de que espire, se verán libres de la guerra desastrosa que ahora las asola. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de enero de 1836.—Alvaro Gomez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, à todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar à las Córtes generales, con arreglo à lo prevenido en el Estatuto Real, un proyecto de ley sobre el voto de confianza pedido por el Gobierno á las mismas, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado los trámites y formalidades prescritas, el voto de confianza pedido por el Gobierno de V. M., presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien, se digne darle la sancion Real.

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda continuar recaudando las rentas, contribuciones é impuestos aprobados en la ley de 26 de mayo último, y para aplicar sus productos á los gastos del Estado, sujetándose en los ordinarios á las disposiciones que contiene, pudiendo disminuirlos, y de ningun modo aumentarlos, hasta que se presenten los presupuestos à las Córtes en la primera próxima legislatura.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para que, sin alterar los tipos esenciales de las contribuciones, pueda hacer las alteraciones que estime convenientes en el sistema de administrarlas y exigirlas, con el fin de aumentar sus valores, y de disminuir en lo posible las trabas y perjuicios que causan á los contribuyentes y al tráfico.

Art. 3º Se autoriza del mismo modo al Gobierno de S. M. para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios al mantenimiento y sosten de la fuerza armada, y á terminar dentro del mas breve término posible la guerra civil. El Gobierno no podrá proporcionarse estos medios en nuevos empréstitos, ni en la distraccion de los bienes del Estado destinados, ó que en adelante se destinaren, á la consolidacion ó amortizacion de la deuda pública, cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores.

Art. 4º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la primera inmediata legislatura del uso que hubiese hecho de las facultades estraordinarias que se le confieren por la presente ley y de las conferidas anteriormente.

Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 16 de enero de 1836. —Como Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Alvarez y Mendizabal.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 16 de enero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 9 de enero.

Abrese la sesion à las doce y media,

El Sr. secretario Cortés lee el acta de la anterior.

El Sr. Alcalá Galiano juzga impropio del acta espresar la manifestacion que el Sr. secretario de la Gobernacion del reino habia hecho ayer respecto del proyecto de ley electoral presentado por el Gobierno.

Los Sres. Cortés y Monge deducen de la importancia de aquella manifestacion que debe ser incluida en el acta.

El Sr. Caballero apoya la opinion del Sr. Alcalá Galiano.

El Sr. Presidente dispone que se pregunte al Estamento si aprueba el acta.

Hecha esta pregunta, el Estamento se decide por la negativa. Pregúntase despues si se suprimirá la parte relativa à la declaracion del Sr. secretario del Despacho, y queda acordado que sea suprimida.

Continúa la discusion sobre el proyecto de ley electoral.

El Sr. marques de Torremejía: »Los discursos que ayer ha oido el Estamento han debido convencerle de la importancia y gravedad de esta discusion, y de la suma dificultad que presenta: afortunadamente el ministerio ha declarado ayer que no formaba empeño en sostener tales ó tales artículos, y que adheriria á ellos segun los discursos que oyera en la discusion.

»Señores, ¿qué es una ley electoral? Una ley de soberanía, por la cual el mas oscuro, el mas modesto ciudadano, con tal que tenga ciertas cualidades, puede venir á sentarse en estos bancos, á dar el sí ó el no sobre las materias mas importantes al bien de la patria, con igual derecho que el Prócer mas encumbrado.

»La ley electoral necesita dos cosas: derecho y uso. Aquel es la base del poder representativo, y este contiene el modo de ejercerle. En rigor todos tienen derecho igual, y por todos debe ser ejercido; mas á no tratarse de repúblicas de corta estension, la aplicacion de este derecho es de toda imposibilidad. Entra, pues, la dificultad de ejercer el derecho de un modo equivalente; dificultad que todavía no se ha resuelto, pues desde la Constitucion de los Estados-Unidos hasta la de la Bélgica, todos los códigos constitucionales encierran un sistema de ley electoral diferente. No hablemos de España, porque uno era el método de elegir diputados en Castilla, otro en Aragon, otro en Navarra; uno el sistema electoral del año 8, otro en el del año 12 en la Constitucion publicada entonces, otro ha sido el del año 34, y ahora vamos á hacer otra ley electoral para la cual tenemos cinco proyectos. Quizá, Sres., no seria inoportuno tocar en este momento una cuestion esencial, aunque sea ligeramente, á saber: si nosotros tenemos facultades para tratar esta materia. El Estatuto Real dice terminantemente que estamos convocados para discutir

y resolver los puntos que S. M. se digne poner à nuestra consideracion: por consiguiente aqui no hay limitacion ninguna. La Real convocatoria espresa particularmente el objeto que nos ocupa: luego nuestras facultades no pueden estar mas esplícitamente demarcadas.

„La primera base de la ley electoral es la del número de Procuradores á Córtes sacada del censo de poblacion. La Constitucion francesa establecia que de setecientos y tantos diputados, unos lo eran por el territorio, otros por la poblacion, otros por la contribucion directa: no conozco otro ejemplar de esta complicacion. Mas venimos ya al punto mas disputado, que es si la eleccion de diputados debe hacerse por el modo directo ó indirecto: yo me decido por la eleccion directa. Las razones en que me apoyo son las mas fuertes para mi, porque solo la eleccion directa es de la índole del gobierno representativo: supuesto que todos los ciudadanos no pueden deliberar sobre los asuntos graves del Estado, es claro que debe convocárseles para nombrar un apoderado que se ocupe por ellos, y la primera circunstancia que debe tener este nombramiento es la de ser uniforme, si no se quieren formar distintos escalones de apoderados; porque la misma razon que hay para establecer dos grados de eleccion, existe para establecer tres, cuatro y cinco.

„La Constitucion democrática francesa dice: „la soberanía del pueblo se ejerce por el pueblo: los franceses eligen sus diputados directamente," de manera que en el momento que se reconoció la soberanía nacional, en el momento los franceses reconocieron como corolario, como condicion *sine quâ non* el principio inmediato. Hubo muchas constituciones desde aquella época en Francia: muchas leyes electorales se han presentado; pero en todas se ha conservado siempre aquel principio. En Escocia ha existido largo tiempo un método electoral diferente; pero lord Brougham, calificándole del mas detestable de todos los sistemas, ha conseguido por último que quede borrado. En Francia, repito, la eleccion ha sido y es directa; en Inglaterra, en Bélgica, en los Estados-Unidos directa; en todas las naciones bien representadas la eleccion es directa.

„Redúcese la cuestion à saber si España está en el dia en el caso de adoptar este sistema. Vamos á entrar en la séptima eleccion, y no creo que España merezca esa duda que la comision manifiesta despues de los diferentes ensayos que ha hecho del método indirecto; ensayos que han sido graduales, que se han hecho en épocas distintas, y que se han repetido mucho. ¿Y dudamos de estar en el caso de adoptar el directo? Yo creo que no. Pero dice la comision: temo los inconvenientes, temo los embarazos. ¿Cuàles son los inconvenientes principales que presenta la eleccion directa? Me parece serà uno, que no se puede fijar un censo de contribucion uniforme; otro, que no se puede graduar el número de electores que resultaria; y el tercero, que la cuota que en unas provincias seria baja, en otra seria muy alta. Señores, yo pongo la causa en manos de la comision, y pregunto: ¿el sistema que ha propuesto no adolece de los mismos defectos? Por desgracia adolece de los mismos. Dice que ignora el número de los electores; esto no es suficiente para que el sistema nuevo deje de adoptarse en España. Ese inconveniente ¿queda evitado en el proyecto de la comision? Yo, Sres., apelo à ella misma.

„Dice la comision: todos aquellos que paguen tal cantidad son electores por derecho propio. Luego entran las capacidades de las que no se puede fijar un límite porque son de muchas clases. Si es un inconveniente ignorar cuales seràn los electores, el mismo inconveniente gravita sobre la eleccion directa que sobre la eleccion que propone la comision. Se dice que es dificil graduar este censo: pero el sistema que se propone ¿lo facilita? ¿se puede saber todas las personas que se califican de mayores contribuyentes sin saber cuanto contribuye cada uno. Para justificar las condiciones del elector delegado, ¿no es necesario presentar algun documento? Si no justificase la contribucion de 100 rs., ¿qué sucederia? que se daria por nula la eleccion. Se ve, pues, que si embarazos hay en una, embarazos hay en la otra.

„Formulando proposicion para manifestar mi pensamiento, desde luego diré que en las capitales de provincia 300 rs. me parecen suficientes para ser elector; fuera de las capitales de provincias 200. Esto que serà el *minimum* del sistema que se nos propone, lo tomo yo por el *maximun*. De esta manera viene á unirse el voto de la mayoría con el de la minoría.

„No trato de oponerme à que las personas que tengan la condicion del saber sean llamadas á la eleccion; pero cuando se les concede un voto de tanta importancia, preciso es exigirles alguna fianza: por eso en las elecciones modernas se busca la propiedad. El mérito intelectual no está sujeto á medida, la propiedad tiene la ventaja de ser comensurable. Se dirá que un abogado tiene su título; pero ruego al Estamento no pierda de vista que al votar el subsidio de comercio, un gran número de las clases que se llaman de capacidad, ha sido gravada con este tributo, de manera que en Madrid hay abogado que solo como abogado paga 10 rs.: así pues estas clases no son escluidas. Diré por tanto que tomando una regla segura y practicable, porque importa muchísimo que toda ley sea sencilla y clara, el que en las ciudades paga 300 rs. es elector; el que paga 200 fuera de la capital, es elector; el que une á la capacidad la cuota de 200 rs., tambien es elector: de esta suerte creo que habrá bien pocas clases de capacidad que no estén encerradas en este artículo, pues la mayor parte de los que ejercen esas facultades tienen alguna finca."

Aqui el orador manifiesta sus deseos de que sean comprendidos en la clase de capacidad los individuos de las diputaciones provinciales y las autoridades de ayuntamiento, y pasa á la cuestion de si las elecciones deben hacerse en las capitales de provincia, ó en los diferentes partidos electorales, decidiéndose por este último estremo, y fundándose en que á no establecerse la medida que S. S. aprueba, solo las capitales serán las que hagan la eleccion; y pone con este fin varios ejemplos.

„No puedo menos de observar, continúa el orador, que seria un contraprincipio que individuos de las clases de capacidad que nada pagan, y que no tienen derecho para nombrar un alcalde, votaran para hacer un diputado á Córtes."

El Sr. marques de Torremejía nota por último la dificultad que ofrece la circunstancia de hacerse la eleccion en las capitales de provincia, cuando hecha la votacion no salga elegido con mayoría absoluta el Procurador; espone que una segunda eleccion halla cansados á los electores de las fatigas que son consiguientes á su traslacion al punto donde aquella se verifica, y es por lo mismo mucho menos espresiva de la voluntad pública; y cierra su discurso con algunas consideraciones acerca de la edad que deben tener los diputados, manifestando, contra la opinion emitida ayer por el Sr. Alcalá Galiano, que la juventud actual, cerradas las universidades y las demas fuentes de la instruccion, merced á un Gobierno enemigo de las luces, no podia haber hecho grandes progresos; y lanzàndose ahora rápidamente en la nueva carrera que se le abre, se esponia á tropezar en ella.

El Sr. Perpiñá hace la observacion que hasta ahora todos los oradores habian hablado en contra del proyecto del Gobierno, cuando por el reglamento se previene que alternen hablando uno en pro y otro en contra.

El Sr. Presidente contesta que no habiendo hasta ahora la comision abandonado la obra del Gobierno, el proyecto era todavía uno, y seria circunscribir la discusion á una parte de él, examinando solo el proyecto del Gobierno. *(Se concluirá.)*

ESPAÑA.

Madrid 28 de enero.

Anunciamos ayer que el consejo real de las órdenes habia representado á S. M. la Reina gobernadora suplicándola que no admitiese la dimision que se decia de público haber presentado el actual presidente del consejo de ministros. Hoy trasladamos íntegro el escrito de esta corporacion. Dice así:

Señora:—El consejo real de las órdenes, lleno de respeto y con las mas patrióticas intenciones se atreve à elevar hoy al trono de V. M. su voz sobre un asunto que si bien es ageno de las atribuciones peculiares de su instituto, es demasiado grave y de importancia para todo buen español amante de la libertad y del trono. La voz públicamente circulada ayer de que el ministerio habia presentado su dimision, como consecuencia del resultado de la decision del estamento de procuradores sobre la base de la ley electoral, ha cubierto de dolor el ánimo de los ministros de este supremo tribunal. Señora, la nacion envuelta en la mas violenta anarquía, con una faccion poderosa al frente, divididos entre sí los amigos de la legitimidad, vió con asombro disiparse la tormenta que amenazaba su libertad naciente, y merced á haber confiado V. M. el timon del estado á los esclarecidos patriotas que estan á la cabeza del gobierno, se restableció la paz, se reconcilió la España entera dividida en otros tantos estados como provincias, y se reanimó el casi estinguido fuego patrio convirtiéndose en daño de nuestros enemigos la agitacion pública. El ministerio no se ha separado de la marcha justa, liberal y progresiva que tan francamente proclamó en 14 de setiembre último al entrar en el poder. La nacion entera secunda sus providencias con entusiasmo, y hombres y dinero ofrece generosa en las aras de la patria para estinguir el carlismo que tanto fomentó la debilidad de las anteriores administraciones. El consejo, Señora, acostumbrado à consultar diariamente á V. M. cuanto estime mas conveniente al esplendor del trono de vuestra augusta Hija y del vasto territorio encomendado á su celo, se escede hoy á hablar á V. M. sobre este particular; pero sírvale de disculpa su magnitud y que en él considera cifrada la salud del estado, la consolidacion de la libertad, y la realizacion de las benéficas promesas que V. M. ha hecho á los pueblos en nombre de la escelsa Isabel. El consejo, Señora, suplica á V. M. que no admita la dimision del ministerio, y que para la salvacion del reino use de la prerogativa que le conceden las leyes fundamentales de la monarquía. Madrid 26 de enero de 1836.—Siguen las firmas.

LA LIBERTAD DESDE 1823 A 1833.

SONETO.

Vimos llorosa descender dormida
Nuestra noble divisa refulgente,
Al golpe insano de estrangera gente
Que de infieles Iberos fue seguida:

La vimos despertar con frente erguida
En los campos de Vera de repente,
Y arribar en las costas del Oriente
Por vageles de oprobio combatida.

Empero, despertó; lanzó impetuosa
De gloria á coronar aqueste suelo,
Y al rasgar de una mano venturosa

Para siempre su triste oscuro velo,
Con luz brillante, eterna y luminosa
Cristina y Libertad nos mostró el cielo.

PALMA.

Orden de la plaza del 14 para el 15 de febrero.

Capitan de dia, hospital y provisiones D. José Boldu: parada Provincial y Guardia nacional de infantería.—Juan Coll.

Cualquiera persona que quisiere comprar una casa molino de viento y cosa de doce huertos de tierra contigua sito en la villa de Llumayor propio de Lorenzo Pons Sala comparezca el dia 26 del que rige á las once de su mañana y siguientes útiles y necesarios en el Real juzgado de primera instancia de este partido que es el suprimido convento de Sto. Domingo donde se subastará y rematará á favor del mayor postor con arreglo á la taba que obra en poder del pregonero Jaime Tomas. Palma 12 de febrero de 1836.—Miguel Servera, notario escribano.

Remitido.

El primitivo pompon que se adoptó para los morriones de los fusileros de la Guardia Nacional de esta ciudad ha sufrido en su forma varias vicisitudes y con este motivo ha desaparecido la uniformidad en aquel adorno: y el dia en que hayamos de presentarnos de riguroso uniforme en alguna formacion se notarà una variedad que no dejarà de ser muy impropia: Se desea pues que nuestros gefes que han acreditado su infatigable celo por el buen órden de esta fuerza armada, tomen una determinacion que haga desaparecer toda diversidad, y establezca una perfecta uniformidad.—*Un Nacional fusilero.*

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcacion fondeada el 11 del corriente.

De Iviza el javeque Concepcion, su patron *Damian* Garcías, con 8 pasageros, lastre y balija. *Fondeadas el* 12. De Alicante el laud Ecce-Homo, su patron Miguel Alemañy, con trigo. De Tarragona el javeque Cármen, su patron Jaime Fleches, con un pasagero y vino. De Mahon el mistico Los 4 hermanos, su patron Antonio Gelabert, con 7 pasageros y géneros.

Despachadas el 10.

Para Càdiz el javeque Dolores, su patron don Sebastian Morro, con aguardiente, jabon y géneros. Para id. el laud san José, su patron Gabriel Moner, con id. Para Barcelona el javeque Santiago, su patron Guillermo Coll, con carbon y géneros.

El miércoles 17 de los corrientes saldrà para Barcelona el patron D. Antonio Roca con su javeque Concepcion; los que gusten ir de pasagero podràn avistarse con dicho patron ó con D. Guillermo Miró y Ferragut, que vive en la calle de la Zapatería, junto à Sta. Eulalia.

Teatro.

A las siete de la noche. *Polder ó el Verdugo de Amsterdam*: melo-drama en tres actos de grande espectáculo. Tonadilla y un divertido sainete.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.